

H-3

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Teléfono(s): 2947800

Documento No. : ARCOTEL-2015-014538
Fecha : 2015-11-18 15:31:24 GMT -05
Recibido por : Jimena Alexandra Rentería Angamarca
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0700848674"

Quito, 18 de noviembre de 2015.

Ingeniera

Ana Proaño de la Torre

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

Machala.-

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE "REGLAMENTO
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE
RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN."

Yo, José Baltazar Blacio Espinoza, permisionario de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominados "TV ORO HUAQUILLAS"; "TV ORO PORTOVELO"; y, "PUERTO CABLE", me refiero al proyecto de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y realizo las siguientes observaciones:

En el proyecto de Reglamento se establece la obligación por parte de los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, el de incorporar a los canales nacionales abiertos autorizados a empresas o instituciones públicas, y que esta incorporación sea gratuita, es decir no habría la inclusión de canales abiertos nacionales concesionados a la iniciativa privada.

Al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 76 dispone que: "**Los sistemas de audio y video por suscripción tienen la obligación de transmitir en su sistema los canales de televisión abierta nacional, zonal y local que sean calificados previamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tal efecto, considerando la calidad de sus contenidos y programación, siempre que satisfagan las condiciones técnicas que establezca la autoridad de telecomunicaciones.**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Este aspecto lo regula también el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, al regular el contenido del citado artículo 76, dispone: "**a) Los operadores de servicios de audio y video por suscripción que utilicen medios físicos, deberán retransmitir los canales nacionales en todos los casos...**" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

De la normativa expuesta, se desprende que es nuestra obligación como permisionarios de sistemas de audio y video por suscripción, el de transmitir los canales nacionales, zonales y locales en todos los casos, independientemente si han sido autorizados a empresas o instituciones públicas o si han sido

concesionados a la iniciativa privada, así como también sin que importe la forma de recepción, pues pudiendo ser vía aire o vía satélite.

Por otra parte el segundo y tercer inciso del ya citado artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

***“La transmisión de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción dentro del territorio nacional, estará exenta de pago de derechos de retransmisión a la estación de televisión o al operador del sistema y tampoco será cobrada a los abonados o suscriptores de estos sistemas.*”**

En la transmisión de las señales de televisión abierta por parte de los sistemas de audio y video por suscripción, se respetará la programación original y no se podrá alterar ni incluir publicidad que no cuente con la autorización del propietario de la programación.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Expresamente el inciso segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica de Comunicación, determina la gratuidad de la inclusión de los canales de televisión abierta en los sistemas de audio y video por suscripción, pago éste que no deberá cobrar el canal de televisión abierta a incluirse, así como tampoco el sistema de audio y video por suscripción podrá cobrar valor alguno por incluir al canal, tanto al medio de comunicación, cuanto al abonado o suscriptor.

Actualmente, existen algunos canales abiertos nacionales que intentan realizar un cobro a los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, por la inclusión de los mismos en el sistema, situación que contradice los preceptos legales antes citados.

La segunda observación al Reglamento es que indica que la operación la operación de los canales locales de programación propia, se lo realice en el mismo lugar en donde se encuentra ubicado la cabecera lo cual resulta improcedente debido a la imposibilidad por factores externos como son, la falta de espacio para colocar la infraestructura que merece la operación de un canal local, así como que en muchas ocasiones los dueños de los inmuebles en donde se encuentran las cabeceras, no tienen disponible el arriendo de otro lugar adicional para la operación del canal local de programación propia.

En este sentido, agradeceré tomar en cuenta mis comentarios y realiar las reformas necesarias a fin de que la operación en cuanto a los canales nacionales abiertos se adecúe a las disposiciones legales y reglamentarias, y en lo referente al canal local se de la posibilidad de operación en cualquier lugar.

Notificaciones que correspondan las recibiré en la ciudad de Machala, calles Bolívar entre 9 de mayo y Guayas, oficinas de TV ORO. Teléfono: 0994794198. Correo: puerto_cable@hotmail.com.

Atentamente,



José Baltazar Blacio Espinoza.
PERMISIONARIO